



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 138-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 04 de agosto de 2023

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por Alfonso Santos Infanzón Salvatierra, el Informe N° 236-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, demás recaudos que acompañan al Expediente N° 54206-2023 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitudes s/n de fechas 03 de marzo y 06 de junio del 2023, respectivamente, Alfonso Santos Infanzón Salvatierra (en adelante el administrado), becario de la Beca Inclusión para Carreras Universitarias o Profesionales Técnicas, Convocatoria 2021, del programa de estudios de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (en adelante IES UPC), solicita que se coordine con la Dirección Académica de la facultad de Derecho de la IES UPC sobre su solicitud para que dicha IES realice ajustes razonables que le permitan su permanencia en la modalidad de estudios a distancia, conforme al Convenio suscrito entre el PRONABEC y la referida IES. Asimismo, indica que, al no existir matrícula para clases presenciales no pudo matricularse en esa modalidad, por lo que se matriculó en la modalidad a distancia en el ciclo 2023-I. De otra parte, reclama que se le haya denegado su solicitud de ajustes razonables para permanecer en clases a distancia, argumentando que, con dicha denegatoria se le estaría discriminando educativamente, obligándolo a retomar las clases presenciales, por lo que solicita una indemnización de S/ 100 000.00 soles por daño moral y a la persona;

Que, mediante Oficios N° 430-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM y N° 446-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM de fechas 31 de mayo y 13 de junio del 2023, respectivamente, la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional Lima, da respuesta a la solicitud del administrado, trasladando lo informado por la Oficina de Gestión de Becas, mediante el Informe N° 2795-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-USP y N° 221-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UES, donde se comunica que, según el numeral 6.4 del artículo 6 de las Bases de la Beca Inclusión para Carreras Universitarias o Profesionales Técnicas – Convocatoria 2021, aprobadas por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 194-2020 MINEDU/VMGI-PRONABEC y el numeral 5.1.5 del Convenio N° 031-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, suscrito con la IES UPC, la modalidad de estudios a realizar para la referida beca es presencial, y que se había previsto la excepcionalidad para realizar

estudios en la modalidad no presencial o remota mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional a causa de la pandemia del COVID-19. Del mismo modo, se informa al administrado, que los ajustes razonables en la prestación de servicios educativos pactados en el Convenio suscrito con la IES UPC, hacen referencia a adaptar las condiciones en las que se brindan los servicios educativos, siempre dentro del marco de las Bases de la Convocatoria. Precisando que dicho compromiso no está referido a condiciones de la beca establecidas en las Bases que se conocían al momento de la postulación y que el administrado se comprometió a cumplir mediante la suscripción del formato de aceptación de la Beca;

Que, asimismo, los referidos Oficios N° 430-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM y N° 446-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM, ponen en conocimiento del administrado que la IES UPC ha informado que para el ciclo académico 2023-I, se encuentra habilitada, entre otras, la modalidad de estudios presencial (que permite un máximo de 20% de créditos aprobados de forma virtual a lo largo de toda la carrera), siendo está la modalidad contemplada en las Bases de la Convocatoria para que los becarios cursen sus estudios, por lo que se reitera al administrado que debe iniciar las gestiones con la IES UPC para retornar a la modalidad presencial. Asimismo, se indica respecto a su solicitud de indemnización, que el PRONABEC no cuenta con competencia para pronunciarse en dicha materia;

Que, mediante escrito s/n del 19 de junio de 2023, el administrado presenta apelación contra los Oficios N° 430-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM y N° 446-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM solicitando se declare la nulidad de los mismos, sustentando su posición en los siguientes argumentos: i) Que, al no existir matrícula para clases presenciales no pudo matricularse en esa modalidad, por lo que ha solicitado a la IES UPC que realice ajustes razonables para permanecer en clases a distancia, como prevé su matrícula 2023-I EP-WS; ii) Que, se segregó, menoscabó y denegó su solicitud de ajustes razonables para permanecer en clases a distancia, puesto que la normativa vigente del PRONABEC es infra legal y vulnera flagrantemente su solicitud de ajustes razonables y sus derechos especiales de educación inclusiva previstos en el artículo 8 de la Ley N° 29973, así como el artículo 2 de la Ley N° 30797 que modificó la Ley N° 28044 Ley General de Educación. Asimismo, vulnera el artículo 4 del Decreto Supremo N° 007- 2021-MINEDU que modificó el reglamento de la ley invocada, el Decreto Supremo N° 011- 2012-ED incorporando los artículos 11A, 11B, 11C para su caso, los cuales desarrollan su marco legal;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establecen que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso deberá indicar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, mediante el Informe de vistos, se indica que los recursos administrativos son los medios de impugnación a través de los cuales se ejerce el derecho de contradicción de

los actos administrativos, con las características descritas en los artículos 217 y 120 del TUO de la LPAG. En esa línea, en cuanto a los presupuestos de procedencia de los recursos administrativos, la existencia de un acto administrativo contra el cual se dirige la impugnación se constituye como el presupuesto objetivo básico para su interposición;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG señala que constituyen actos administrativos *“las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, resulta de especial importancia tener en cuenta que no todos los actos emitidos por las entidades son impugnables. Así, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que *“solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*;

Que, mediante el informe de vistos, se señala que con el escrito de apelación de fecha 13 de enero de 2023, se pretende impugnar los Oficio N° 430-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM y N° 446-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM, no obstante, mediante los referidos documentos impugnados, se pone en conocimiento del administrado la modalidad de estudios presencial contemplada en las Bases de su Convocatoria de Becas, las mismas que declaró conocer al momento de la postulación mediante la suscripción del formato de aceptación de la beca, y respecto a las cuales tanto PRONABEC, como el becario deben garantizar su debido cumplimiento, al ser las reglas de carácter público que establecen las condiciones, derechos u obligaciones, entre otros aspectos del concurso realizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU. Asimismo, dichos documentos informan al administrado acerca de las coordinaciones y comunicaciones efectuadas con la IES UPC sobre las modalidades de estudios contempladas para el 2023 – I, informándole que para el ciclo académico 2023-I, se encuentra habilitada, entre otras, la modalidad de estudios presencial, comunicándole que le corresponde gestionar ante dicha IES la regularización de su matrícula conforme a la modalidad de estudios señalada en sus Bases;

Que, de lo antes expuesto, en el informe de vistos se advierte que los Oficios N° 430-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM y N° 446-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM no son actos administrativos que reúnan las condiciones previstas en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, puesto que mediante éstos se traslada la información al administrado respecto a las condiciones de su beca contenidas en las Bases de su Convocatoria y a las comunicaciones y coordinaciones efectuadas con la IES UPC;

Que, conforme a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, mediante el informe de vistos, ha emitido opinión respecto del presente caso en los términos antes señalados, concluyendo que resulta legamente viable declarar improcedente el recurso administrativo de apelación formulado por Alfonso Santos Infanzón Salvatierra, contra los Oficios N° 430-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM y N° 446-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM, toda vez que los acotados documentos contienen datos informativos relacionados a las condiciones de su beca; siendo por ello documentos que no reúnen las condiciones legales para su impugnación, además que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, no se advierte que viole, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley N° 29837, que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Santos Infanzón Salvatierra, contra los Oficios N° 430-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM y N° 446-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM, de fechas 31 de mayo y 13 de junio del 2023, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente resolución a Alfonso Santos Infanzón Salvatierra, identificado con DNI N° 25767568, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

Emma Ana María León Velarde Amézaga
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo